



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.00130**

RADICADO No. 156814089001- 2019-00041

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ Y JOSE EFREN  
LANCHEROS CRUZ**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando los señores EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ Y JOSE EFREN LANCHEROS CRUZ, pese a su oportuna notificación, a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ Y JOSE EFREN LANCHEROS CRUZ, previa las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante demanda radicada a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de los señores EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ y JOSÉ EFREN LANCHEROS CRUZ a fin de reclamar la suma adeudada en el pagaré No. 015526100007312 del 23 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de NOTIFICACION PERSONAL realizada en este Juzgado de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al señor JOSÉ EFREN LANCHEROS, se procedió a notificarlo del mandamiento de pago e igualmente se le entregó el traslado de la demanda para que en el término señalado en la ley pagara la obligación y/o propusiera excepciones sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno; y al señor EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ, mediante correo certificado POSTACOL de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P (folios 61 a 63 y 65 a 68).



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.00130**

RADICADO No. 156814089001- 2019-00050

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

### **2.2 ACCION**

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

## **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado EDWIN ROMILIO ORTIZ LOPEZ Y JOSE EFREN LANCHEROS CRUZ.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.00130**

RADICADO No. 156814089001- 2019-00050

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los dieciséis (16) días del  
mes De octubre De Dos Mil veinte (2020)  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 18

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN  
PABLO DE BORBUR-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a731e29ab3399de0d6c48afe1b1bbf86cb967cdd79e93c6ccf9798c0d  
ac60**

Documento generado en 15/10/2020 07:21:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**